



EXPEDIENTE N° : 0797-2017-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS S.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1228-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

I. ANTECEDENTES

1. El día 29 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Mártires de Periodismo N° 111, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ de fecha 29 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 048-2016-OEFA/ODJUNIN-HID⁴ del 14 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 152-2016-OEFA/ODJUNIN⁵ (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1654-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 28 de mayo de 2018, notificada al administrado el 11 de junio de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Referencias: HT 2016-I01-053076.

² Registro Único de Contribuyente N° 20541512684.

³ Páginas 120 al 123 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 20 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 17 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 20 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 20 del Expediente.

⁶ Folios 21 al 25 del Expediente.

⁷ Folio 26 del Expediente.

⁸ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1986-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de julio de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos varió el hecho imputado N° 1 contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1 y declaró no iniciar un PAS en contra del administrado respecto a este extremo.
5. El 5 de julio de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁹ Folios 30 al 40 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del año 2015, de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental

Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de ruido del tercer trimestre del año 2015, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹ y en el ITA¹², la OD Junín acusó al administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros en el tercer trimestre del 2015 y por no realizar el monitoreo ambiental de ruido en todos los puntos correspondiente al tercer trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹³ y en la normativa ambiental¹⁴.
10. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en la Declaración de Impacto Ambiental, el mismo que contempló la obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros considerados en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, asimismo, realizar los monitoreos de ruido conforme a los cuatro (4) puntos considerados en dicho instrumento de gestión ambiental.
11. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el administrado contaba con la conformidad de un Informe Técnico Sustentatorio¹⁵, el cual

¹¹ Páginas 2 al 8 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 20 del Expediente.

¹² Folio 19 del Expediente.

¹³ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, mediante Resolución Directoral N° 059-2011-GRJUNIN/DREM de fecha 25 de abril de 2011, en la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros considerados en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, asimismo, en cuanto a los monitoreos de calidad de ruido, se comprometió a realizar en los puntos R1, R2, R3 y R4. Página 362 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 20 del Expediente.

Al respecto, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹⁵ El Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de Puntos de Monitoreo de Aire y Ruido, tuvo la conformidad a través de la Resolución Directoral N° 211-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR del 2 de junio de 2016 emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (en lo sucesivo, ITS).



- modifica el programa de monitoreo ambiental de aire y ruido en la unidad fiscalizable.
12. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado analizado en el presente PAS, no tiene como sustento el incumplimiento de los compromisos contenidos en un instrumento de gestión ambiental vigente, en tanto, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, las obligaciones que le correspondía cumplir al administrado se derivan únicamente del Informe Técnico Sustentatorio.
 13. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
 14. En ese sentido, considerando que el compromiso ambiental que sustenta la conducta infractora no se encuentra vigente y, tomando en cuenta, el principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente PAS.**
 15. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado en su escrito de descargos.
 16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la Resolución Directoral, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS S.R.L.** por las presuntas infracciones 2 y 3 que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1654-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar a **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

